

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00082-15
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/1093/2015

Fecha de Clasificación: 17-OCT-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS
Reservado: 1 a 23
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI
de la LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: [REDACTED]

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de octubre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00082-2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jacqueline Zacarías Serafio y Luis Alberto Gutiérrez Clemente, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección número II-00082-2015, de fecha treinta de julio de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de cinco días hábiles para realizar manifestaciones o presentar documentación en relación con lo asentado en el acta de inspección, el inspeccionado no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPJA/8.5/2C.27.1/0870/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, notificado personalmente al C. [REDACTED], el día **veintisiete del mismo mes y año**, según cédula de notificación previo citatorio que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre del año dos mil quince**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término sucumbió sin que haya hecho uso del mismo, además se ordenó la adopción de una medida de urgente aplicación y dos medidas correctivas a fin de

Monto de multa: \$21,912.00 (veintún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1302/2015 de fecha primero de diciembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día quince del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ya que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso del mismo, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se tuvo por no cumplidas la medida de urgente aplicación y las dos medidas correctivas, ya que el inspeccionado no aportó pruebas para acreditar el cumplimiento, o en su caso, el estado que guardaba el cumplimiento de las mismas.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00302-2016 dirigida al C. [REDACTED] señalando el domicilio ubicado en [REDACTED]

con el objeto de "verificará que el establecimiento (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de la siguiente medida de urgente aplicación...", y "Además se verificar (sic) que el establecimiento (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas...".

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de desahogar la diligencia de visita de inspección al C. [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número II-00302-2016 de fecha veintinueve de febrero del presente año.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0531/2016 de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día quince del mismo mes y año, se ordenó remitir las constancias consistentes en la orden de inspección número II-00302-2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintinueve del mismo mes y año, al expediente administrativo base para que conste en autos y fuesen valoradas dentro de la presente resolución administrativa.

De igual forma se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, ya que el mismo feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de tener por no presentado el escrito ingresado en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, ya que se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento así como de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mismo que no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000063

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0894/2016 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veintisiete del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis**, siendo inhábiles los días 1 y 2 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **NOVENO**, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00082-2015, levantada el día treinta de julio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- El inspeccionado no respeta el periodo de almacenamiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, puesto que resguarda los residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, por un periodo superior a treinta días, incumpliendo lo establecido en el Punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

2.- No acredita el manejo integral de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, toda vez que no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados o sellados por el generador, transportista y destinatario final, incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la Visita de inspección practicada en fecha treinta de julio de dos mil quince, y que se encuentra precisado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince, se tuvo por perdido su derecho a manifestar o presentar documentación dentro de dicho término, ya que feneció sin haber hecho uso de su derecho, lo anterior si necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, esta autoridad practicó la diligencia de notificación personal a través de cédula previo citatorio del día hábil anterior, del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince a través del cual se le hace del conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismos, para presentar pruebas o realizar manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección que motivó el presente procedimiento, el cual corrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre del dos mil quince, siendo inhábiles los días 29 y 30 de agosto y, 5, 6, 12, 13 y 16 de septiembre de dos mil quince, ello de conformidad con el artículo 28 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el inspeccionado haya comparecido al presente procedimiento, por lo que

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000064

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dentro del acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil quince se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se tiene que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del C. [REDACTED] a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación así como correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, dentro de dicha acta se hace del conocimiento del inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para presentar pruebas y realizar manifestaciones en relación con lo asentado dentro del acta de inspección, y toda vez que dicho término corrió del primero al siete de marzo de dos mil dieciséis, siendo inhábiles los días 5 y 6 de marzo de dos mil dieciséis, dentro del cual el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento así como de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se tiene por no presentado y no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, se determina que esta autoridad no cuenta con documentación o manifestaciones aportadas por el inspeccionado que deban ser debatidas, analizadas y valoradas dentro de la presente resolución a fin de determinar la probabilidad de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, sin embargo, se observa que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince, esta autoridad ordenó el cumplimiento de una medida de urgente aplicación así como de dos medidas correctivas, mismas que se encuentra relacionadas con las irregularidades detectadas durante la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, y considerando que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad practico visita de inspección para verificar el cumplimiento de dichas medidas, por lo que esta autoridad realizara el siguiente análisis para determinar la posibilidad de las irregularidades detectadas únicamente con lo asentado dentro del acta de inspección número II-00302-2016 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1 la cual se encuentra relacionada con la medida correctiva número 2, misma que fue verificada en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; y de la cual se asentó lo siguiente por los inspectores actuantes:

"Respecto a la **Medida Correctiva 2**, el Visitado manifiesta haberse sujetado al plazo establecido por la empresa prestadora de servicio MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C.V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08 al momento de hacer el convenio de servicio de RPBI, en donde se estableció como frecuencia del servicio: TRIMESTRAL, de tal manera que a la fecha tiene almacenado una cantidad aproximada de 100 gramos de residuos biológico infecciosos punzocortantes, y que el último envió de Residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes fue en fecha 05 de noviembre de 2015.-----"

Con lo cual se acredita que la inspeccionada continúa almacenando sus residuos peligrosos biológico infecciosos por periodos superiores a los treinta días señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, ya que como ha quedado acreditado durante la visita de inspección el C. [REDACTED] manifestó de manera expresa realizar las disposiciones a través del prestador de servicios denominado STERIMED, S. A. DE C. V., y que las mismas se realizan en un periodo trimestral debido al convenio al cual de servicios celebrado por él y el prestador de servicios, exhibiendo dicho convenio en el cual se observa que señala como frecuencia del servicio trimestral, lo cual es considerado en términos de los establecido en los artículos 99, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una confesión expresa y por ende se acredita la irregularidad detectada en la visita de inspección misma que a la fecha no es subsanada ni desvirtuada, sino que por el contrario se acredita el incumplimiento a lo establecido al punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; el cual señala:

Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002

"6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

(a) Nivel I: Máximo 30 días.

Bajo esta tesitura, se determina que la inspeccionada actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, toda vez que acreditó que rebasa el periodo de almacenamiento, siendo este de treinta días, contados a partir del día de su generación; de los cuales este último ya ha sido pronunciado dentro del presente procedimiento, por lo que únicamente será reproducido el que no haya sido ya mencionado, el cual señala:

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000065

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, y la cual guarda relación con la medida correctiva número 1; de la cual al ser verificada dentro del acta de inspección número II-00302-2016 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente:

"Respecto a la **Medida Correctiva 1**, el Visitado exhibe en este momento dos documentos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos en hojas color azul correspondientes a la copia del manifiesto original, y en la siguiente tabla se describe la información que se registra en dichos documentos:

No. Manifiesto	Fecha	Residuo Biológico Infeccioso	Transporte	Destinatario	Observaciones
000ELM	07/08/2015	PUNZO CORTANTES	MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08	STERIMED, S. DE R. L. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-25D-13	Cuenta con sello y firma en los apartados de generado y transporte. En el apartado de Destinatario no se observan los sellos y firmas.
000FLZ	04/11/2015	OBJETOS PUNZO CORTANTES	MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08	STERIMED, S. DE R. L. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-25D-13	Cuenta con sello y firma en los apartados de generador y transporte. En el apartado de Destinatario no se observan los sellos y firmas.

En este momento el inspeccionado manifiesta desconocer el manejo de los documentos manifiestos de entrega, transporte y recepción, y que a la fecha el prestador de servicios MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con número de autorización 09-I-25-08 no a devuelto los manifiestos originales antes mencionados. A su vez el Visitado manifiesta que firmo un convenio de servicio de RPBI con la empresa STERICYCLE que a dicho del visitado es su prestador de

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

7

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

servicio, y en el se establece la frecuencia del servicio señalado por la empresa prestadora de servicio y el cual es TRIMESTRAL, por lo que a solicitud del visitado se anexa copia de dicho convenio a la presente acta de inspección.

Con lo cual se acredita que recientemente el inspeccionado remite a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sus residuos peligrosos para que sean sujetos a algún tipo de manejo integral para así reincorporarse al medio ambiente sin ocasionar afectaciones, ya que según lo exhibido por la inspeccionada en fecha tres de agosto de dos mil quince celebró un convenio con la empresa STERIMED, S. A. DE C. V., a fin de que le prestara el servicio de recolección, acopio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo, se acredita que durante la práctica de la diligencia de fecha treinta de julio de dos mil quince, visita que motivo el presente procedimiento, el inspeccionado no exhibió documentación referente al manejo de sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, los cuales no fueron exhibidos, exhibiendo dentro del presente procedimiento el convenio celebrado con un prestador de servicios así como los manifiestos con los cuales cuenta a la fecha referente a las disposiciones realizadas, exhibiendo dos manifiestos con números 000ELM de fecha siete de agosto de dos mil quince y 000FLZ de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mismos que aún no cuenta con sello por parte de la empresa encargada de darles destino final a los residuos peligrosos biológico infecciosos ahí amparados, en tanto se determina tener parcialmente atenuada la irregularidad en estudio, puesto que si bien exhibe documentación para acreditar que envía sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada para ello lo cierto es que no acredita que la empresa en la cual son depositados para darles un destino final se encuentra acreditada ya que no se encuentran firmados por el destinatario final, en tanto la irregularidad detectada no se desvirtúa pero se atenúa parcialmente, además de acreditarse el incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000066

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

"Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

9

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inspeccionado no desvirtuó la irregularidad identificada con el número 2, ya que se acreditó que no acreditaba el manejo integral de sus residuos peligrosos, a saber punzocortantes, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales ya han sido anteriormente transcritos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

V.- En cuanto a la medida de urgente aplicación ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0870/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de la misma, levantando al efecto el acta de inspección número II-00302-2016 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A foja cinco se asentó:

"Respecto a la **Medida de Urgente Aplicación 1**, al respecto el visitado manifiesta (sic) que a la fecha envía sus residuos peligrosos biológico infecciosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sean enviados a empresas autorizadas para llevar a cabo cualquier actividad de manejo integral, y como constancia de esto exhibe en este momento dos documentos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos en hojas color azul correspondientes a la copia del manifiesto original, el primer manifiesto de fecha 07/08/2015 con número 000ELM, y el segundo manifiesto de fecha 05/11/2015 con número 000FLZ; en ambos documentos se describe en el apartado de TRANSPORTE la razón social MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V., con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08, y en el apartado de DESTINATARIO se describe la razón social STERIMED, S. DE R. L. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-25D-13, cabe resaltar que en ambos Manifiestos se envían residuos biológico infecciosos de tipo Punzocortantes. Se anexa copia de los documentos anteriormente descrito."

Del análisis practicado a la visita de inspección se observa que la inspeccionada acreditó enviar a disposición final sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar servicios de manejo integral a tercero, ya que durante la visita exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales se acreditó la adecuada disposición final de los residuos peligrosos, además de acreditar con dicha documentación que ha dejado de enviar residuos peligrosos a través de personas que no cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, de la revisión documental exhibida por el inspeccionado se observa que dichos manifiestos no cuenta con la firma de la empresa encargada de darles el destino final, ya que únicamente refiere los datos de la empresa a la cual llegarán

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 10

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000067

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pero sin la firma correspondiente, por lo que esta autoridad determino tener **parcialmente cumplida** la medida de urgente aplicación, ya que si bien envió sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada, exhibe los manifiestos correspondientes pero los mismos no cuenta con la firma de la empresa que les dio algún tipo de manejo integral para reincorporarlos al medio ambiente.

VI.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0870/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, se tiene que esta autoridad llevó a cabo visita de inspección para verificar el cumplimiento de las mismas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00302-2016 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A fojas cinco y seis se asentó:

"Respecto a la **Medida Correctiva 1**, el Visitado exhibe en este momento dos documentos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos en hojas color azul correspondientes a la copia del manifiesto original, y en la siguiente tabla se describe la información que se registra en dichos documentos:

No. Manifiesto	Fecha	Residuo Biológico Infeccioso	Transporte	Destinatario	Observaciones
000ELM	07/08/2015	PUNZO CORTANTES	MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08	STERIMED, S. DE R. L. DE C. V. con numero de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-25D-13	Cuenta con sello y firma en los apartados de generado y transporte. En el apartado de Destinatario no se observan los sellos y firmas.
000FLZ	04/11/2015	OBJETOS PUNZO CORTANTES	MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08	STERIMED, S. DE R. L. DE C. V. con numero de autorización SEMARNAT 01-001-PS-II-25D-13	Cuenta con sello y firma en los apartados de generador y transporte. En el apartado de Destinatario no se observan los sellos y firmas.

En este momento el inspeccionado manifiesta desconocer el manejo de los documentos manifiestos de entrega, transporte y recepción, y que a la fecha el prestador de servicios MEDAM

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

TRANSPORTES, S. A. DE C. V. con numero de autorización 09-I-25-08 no a devuelto los manifiestos originales antes mencionados. A su vez el Visitado manifiesta que firmo un convenio de servicio de RPBI con la empresa STERICYCLE que a dicho del visitado es su prestador de servicio, y en el se establece la frecuencia del servicio señalado por la empresa prestadora de servicio y el cual es TRIMESTRAL, por lo que a solicitud del visitado se anexa copia de dicho convenio a la presente acta de inspección.

Respecto a la **Medida Correctiva 2**, el Visitado manifiesta haberse sujetado al plazo establecido por la empresa prestadora de servicio MEDAM TRANSPORTES, S. A. DE C.V. con número de autorización SEMARNAT 09-I-25-08 al momento de hacer el convenio de servicio de RPBI, en donde se estableció como frecuencia del servicio: TRIMESTRAL, de tal manera que a la fecha tiene almacenado una cantidad aproximada de 100 gramos de residuos biológico infecciosos punzocortantes, y que el ultimo envío de Residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes fue en fecha 05 de noviembre de 2015.

Una vez valoras las manifestaciones asentadas dentro del acta de inspección anteriormente transcrita así como lo observado por la inspectora actuante se determina que el inspeccionado ha llevado a cabo ciertas gestiones para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince, sin embargo, se observó que las mismas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento total.

Lo anterior, en virtud de que durante la visita de inspección el inspeccionado exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales envió a destino final sus residuos peligrosos denominados punzocortantes, sin embargo, dichos manifiestos sólo cuenta con firma y sello de la empresa encargada de transportarlos, pero en el espacio denominado DESTINATARIO se observa que únicamente fueron asentados los datos de la empresa a la cual sería llevados para que fueran tratados, sin embargo, no se encuentra firmado de recibido por dicha empresa, lo cual deja en entredicho si los residuos peligrosos transportadas efectivamente llegaron a la empresa que ahí se describe o se encuentran en otro sitio, por lo que la medida correctiva número 1 se tiene **parcialmente cumplida**.

Sin embargo, en lo que respecta a la medida correctiva número 2, se determina que el inspeccionado no dio cabal cumplimiento a la misma, ya que durante la visita de inspección manifestó disponer sus residuos peligrosos biológico infecciosos en un término de tres meses, por así convenirlo con el prestador de servicios, exhibiendo como prueba de ello el convenio celebrado con la empresa STERIMED, S. A. DE C. V., en el cual se señala como frecuencia del servicio: **TRIMESTRAL**, además que los manifiestos exhibidos durante la visita de inspección se observa que pertenecen a las fechas de siete de agosto de dos mil quince y del cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cual se observa que efectivamente se le brinda el servicio cada tres meses, independientemente de la fecha en que fueron generados los residuos peligrosos, más aún cuando en la practica de la diligencia se observó que cuenta con generación de residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, ya que se observaron aproximadamente 100

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000068

gramos de dicho residuo, en tanto se observa que el inspeccionado hizo caso omiso de la medida correctiva número 2 y por ende se determina tener por **no cumplida la misma**.

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será nuevamente transcritos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Esta autoridad considera grave la irregularidad referente a que el inspeccionado resguarda por un periodo mayor a treinta días los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en su establecimiento, a saber punzocortantes, en

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

virtud de que el tipo de residuo peligroso que es generado por el inspeccionado es considerado altamente infectocontagioso, en virtud de que los mismos se encuentran embadurnados de bacteria o virus de la persona o animal al cual fue introducido, los cuales pueden ser transferidos a persona distinta al tener contacto con dichos residuos peligrosos y poner en peligro la salud de las personas, además que al encontrarse con concentraciones de bacterias y virus infectocontagiosos y aunado a que el establecimiento del inspeccionado no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar la permanencia de dichos residuos en su establecimiento sin que se pueda producir una contingencia ambiental, es por ello que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, puesto que a sabiendas que la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SSA1-2002 establece el término máximo para que un establecimiento generador resguarde dentro de sus instalaciones el tipo de residuo peligroso punzocortante, es decir, treinta días, como pudo ser hecho del conocimiento del inspeccionado dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince, puesto que se le ordenó al inspeccionado remitiera sus residuos a empresa autorizada dentro del término de treinta días, a lo cual el inspeccionado hizo caso omiso, puesto que dentro de la visita de verificación practicada en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, manifestó expresamente que realiza la disposición de sus residuos peligrosos biológico infecciosos en un periodo de tres meses, por así convenirlo con el prestador de servicios, en tanto esta autoridad considera grave la irregularidad detectada y que actualmente continúa siendo llevada a cabo.

Asimismo, es considerada grave la irregularidad identificada con el número 2, puesto que durante la diligencia practicada en fecha treinta de julio de dos mil quince, se le solicitó exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que no fueron exhibidos, además que demuestra que la disposición de sus residuos peligrosos fueron hasta el día siete de agosto de dos mil quince, como así se aprecia del manifiestos número 000ELM lo cual se traduce en que el inspeccionado no contaba con manifiestos y por ende se desconoce el lugar al que eran enviados sus residuos peligrosos biológico infecciosos desde el momento en que inició labores el inspeccionado, ya que según manifestaciones vertidas dentro de la visita de inspección que motivo el presente procedimiento inicio labores en fecha primero de enero de mil novecientos noventa, en tanto se considera grave la irregularidad detectada, más aún cuando hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del C. [REDACTED] fue que contrato a un prestador de servicios para disponer sus residuos peligrosos, lo cual no hubiese ocurrido de no haberse practicado visita de inspección, en tanto se tiene que a la fecha se desconoce el paradero de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados desde su inicio de operaciones y si se encuentran en un establecimiento autorizado para resguardar dichos residuos.

Por último, y toda vez que esta autoridad ordenó al inspeccionado la adopción de una medida de urgente aplicación así como dos medidas correctivas a fin de corregir la conducta del inspeccionado y apegarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, además que según lo previsto por el artículo 156 párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos las medidas correctivas y de urgente aplicación son consideradas:

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

14

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000069

*"Se consideran **medidas correctivas** las encaminadas a corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante los actos de inspección y vigilancia y aquellas necesarias para cumplir con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas.*

*Serán **medidas de urgente aplicación** las que se ordenen para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos."*

En virtud de lo anterior, y considerando las condiciones en que se encontraba laborando el inspeccionado es que esta autoridad determinó en los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, la implementación de una medida de urgente aplicación así como de dos medidas correctivas, mismas que debieron ser cumplidas en los términos y efectos precisados, sin embargo, cuando esta autoridad practicó visita de verificación de dichas medidas en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis se acreditó que el inspeccionado únicamente acreditó el cumplimiento parcial de la medida de urgente aplicación así como de la medida correctiva número 1, y no dio cumplimiento a lo establecido en la medida correctiva número 2, por los motivos precisados en los Considerandos V y VI de la presente resolución, los cual al igual que las irregularidades detectadas durante la visita de inspección es considerado grave, puesto que como se mencionó dichas medidas fueron ordenadas debido a la situación de incumplimiento en la que se encontró al inspeccionado, y que a la fecha continúe incumpliendo con obligaciones que conoce es considerado grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres del acta de inspección número II-00082-2015 de fecha treinta de julio de dos mil quince, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de servicios remunerados de consulta externa, que inició operaciones el día primero de enero de mil novecientos noventa, cuenta con tres empleados, que cuenta con máquinas estética, máquina electrocardiograma, aspirador, tanques de oxígeno, máquina de ultrasonido y material para cirugía como maquinaria y equipo, que el inmueble donde ejerce su actividad cuenta con una superficie de cuatrocientos cincuenta y cuatro metros sesenta y cinco centímetros cuadrados, el cual no es de su propiedad, con lo cual esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones suficientes para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando inicio labores desde el primero de enero de mil novecientos noventa sin que en algún momento se acreditara que daba cumplimiento a la normatividad ambiental, puesto que hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del C. [REDACTED], fue que llevó a cabo gestiones para dar cumplimiento a algunas obligaciones que se encuentra sujeto, puesto que según constancias que obran en el expediente administrativo se acredita que a pesar de conocer las obligaciones además de las gestiones que debe llevar a cabo para dar cumplimiento, a través de la medida de urgente aplicación así como las medidas correctivas, mismas que no fueron cumplidas, se tiene que el inspeccionado realiza las gestiones que él considera suficientes y no a las que se encuentra obligado, como es así enviar a disposición final sus residuos peligrosos en un periodo menor a treinta días, contados a partir del día de generación del residuos peligrosos biológico infeccioso, así como gestionar que el prestador de servicios a través del cual envió sus residuos peligrosos le devuelva su manifiestos debidamente firmado por la empresa encargada de darles algún tipo de destino final.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, ya que remitir sus residuos peligrosos en un periodo mayor a treinta días, contados a partir del día de su generación, así como no contar con los manifiestos debidamente firmados por la empresa encargada de darles un destino final a los residuos peligrosos biológico infecciosos generados, implica un beneficio económico puesto que al contratar los servicios de una empresa autorizada en el periodo que se establece por la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, implica realizar diversas inversiones de manera mensual, el cual es reducido al mandar cada tres meses sus residuos peligrosos biológico infecciosos, así como no gestionar que se le devuelvan los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por la empresa encargada de darles un destino final, ya que para dar cumplimiento a dicha obligación debe realizar inversiones económicas y administrativas, las cuales a la fecha no han sido realizadas puesto que actualmente desconoce el lugar en el que se encuentran los residuos peligrosos enviados a destino final.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

16

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no respetar el periodo de almacenamiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, puesto que resguarda los residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, por un periodo superior a treinta días, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Por no acreditar el manejo integral de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, toda vez que no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados o sellados por el generador, transportista y destinatario final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total;

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

17

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/ 2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 629/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagolita. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P/JJ. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/JJ. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

18

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000071

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

XI.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar, a través de documentales idóneas, que respeta el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, a saber punzocortantes, siendo este de treinta días contados a partir de su generación, **plazo de 10 (diez) días hábiles.**

2.- Deberá presentar los manifiestos números 000ELM de fecha siete de agosto de dos mil quince y 000FLZ de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince debidamente firmados por la empresa encargada de darles un destino final, misma que deberá estar autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, **plazo de 10 (diez) días hábiles.**

Monto de multa: \$ 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

19

Juicio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y punto 6.3.3 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED], una **multa** por la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (trescientos) días** de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/1093/2016

000072

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2 21

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/2016

- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, la medida correctiva ordenada en la presente resolución, las cuales deberá estar debidamente cumplida en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

22

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00082-15

OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/1093/2016

000073

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

 **C.G.P. DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ**, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

Monto de multa: \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

23

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

SIN TEXTO